

Proceso : Verbal - privación de patria potestad.

Demandante : María Eva Hernández Contreras

Demandada : Melissa Quiceno Hernández y/o

Procedencia : Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín

Radicado : 05001-31-10-013-2021-00614-01

Ponente : Luz Dary Sánchez Taborda

Asunto : confirma auto.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada Melissa Quiceno Hernández contra el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, mediante el cual se desestimó la solicitud de nulidad formulada por dicho togado.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de agosto de 2021, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín admitió la demanda de la referencia mediante auto que fue comunicado por oficio remitido a los correos electrónicos melissa_hard@hotmail.com y matiasangel@hotmail.com, los cuales fueron especificados en la demanda como los correspondientes a los de los codemandados Melissa Quiceno Hernández y Matías Ángel Palacio.

Agotados los trámites procesales correspondientes, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y siguientes del Código General del Proceso para el 27 de octubre de los corrientes. Arribada tal

calenda, y luego de que se reconociera personería al apoderado de la

codemandada Quiceno Hernández, se dio inicio a la diligencia, en la cual

aquel, en la etapa de saneamiento y control de legalidad, solicitó la

declaratoria de nulidad del proceso como consecuencia de la configuración

de la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso pues,

indicó, la parte demandante no asumió la carga de notificar el auto

admisorio de la demanda, pues aunque informó sobre la existencia del

mismo, no se indicaron las fechas de inicio y finalización de términos ni el

juzgado en el que cursaba el proceso, incumpliendo con lo prescrito por el

artículo 291 ibidem; sin embargo, ello intentó suplirse por el despacho

mediante el envío de correo electrónico, empero, en el mismo tampoco se

indicaron la totalidad de datos exigidos por la norma mencionada y solo se

adjuntó un archivo.

Surtido el traslado respectivo en la audiencia, el Juzgado de primera

instancia, mediante el auto atacado, desestimó la solicitud de nulidad

referida y condenó en costas a los demandados, argumentando que la

notificación personal sí se había dado en legal forma, tal y como lo dejó

asentado el secretario del Juzgado mediante certificación verbal realizada

en medio de la audiencia, pues mediante correo electrónico remitido por el

juzgado el 19 de agosto de 2021 a la dirección electrónica de aquellos,

frente a la cual no medió manifestación alguna en cuanto a que dichas

direcciones virtuales no fueran suyas, se les remitió la comunicación

respectiva junto con la demanda y los anexos, de lo cual obra en el

expediente el respectivo acuse de recibido automático al destinatario, el

cual fue efectivo.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En la mentada audiencia, el apoderado de la señora Melissa Quiceno

Hernández formuló recurso de apelación, y dentro del plazo a que alude el

numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, presentó

sustentación por escrito en la que dujo, luego de enfatizar que no se había

convalidado la nulidad generada en el proceso, que se había incurrido en

Proceso: Verbal - privación de patria potestad María Eva Hernández Contreras Vs Melissa Quiceno Hernández y/o.

Rad.: 05001-31-10-013-2021-00614-01

la misma, toda vez que la parte demandante "(...) no envió en un correo el

auto admisorio de la demanda, con las respectivas denominaciones del acto que

se notifica y sin las advertencias de que trata el artículo 291 # 3 para que el

demandado efectivamente conozca del acto que se le notifica las

responsabilidades, facultades, obligaciones y el conteo de términos para pronunciarse. (b) Que el juzgado sin razón válida conocida, procedió a suplir la

carga de la demandante de notificar la demanda, intentando notificar el despacho

algo que el régimen procesal vigente no contempla sino solo en casos

especialísimos (...)". Explicó que en la audiencia del 27 de octubre hogaño,

el secretario del despacho pronunció una constancia secretarial de manera

verbal, en la que indicó que se realizó la notificación a través del TYBA; sin

embargo, no fue posible acceder a los archivos supuestamente notificados

en dicha plataforma, puesto que ello requiere un código que nunca fue

suministrado por el despacho, por lo que lo dicho por el Secretario en la

diligencia mencionada no tiene ninguna validez.

CONSIDERACIONES

1.- Esta Sala es competente para resolver la apelación en Sala Unitaria.

2.- Corresponde a esta Sala determinar si los codemandados fueron

notificados de la demanda de manera adecuada, de cara a las

disposiciones procedimentales que rigen la materia.

3.- Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho

fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales

se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las

circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales

que impiden un adecuado desarrollo del proceso.

Dada la relevancia del tema, ha sido una constante en materia procesal

Civil el no dejar al intérprete determinar cuándo se da la violación del debido

proceso sino que, taxativamente, se enuncian las irregularidades que

pueden generar la nulidad del mismo; es así como se establece que éstas

Rad.: 05001-31-10-013-2021-00614-01

Proceso: Verbal - privación de patria potestad María Eva Hernández Contreras Vs Melissa Quiceno Hernández y/o.

no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en

una norma.

Solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el

artículo 133 del Código General del Proceso se pueden considerar como

vicios invalidadores de la actuación y por lo tanto cualquier otra

circunstancia, si bien podrá ser considerada como una irregularidad, nunca

servirá de sustento para proceder con una declaratoria de invalidez de la

actuación.

En tal orden, se tiene que el numeral 8° del reseñado artículo 133,

establece que hay lugar a declarar la nulidad:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la

demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra

persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una

providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la

actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado

en la forma establecida en este código."

Esta causal se configura, en pocas palabras, por dos razones: (i) cuando el

proceso se adelanta contra una persona que no fue notificada oportuna y

eficazmente y (ii) cuando esa citación es defectuosa. Al respecto es

oportuno enfatizar que la vinculación de la parte demandada al proceso es

de suma importancia, pues la notificación de la demanda constituye

efectivamente el comienzo del proceso pues la sola presentación de la

demanda y su admisión apenas constituyen pasos previos para iniciarlo.

Es por ello que el legislador rodeó esta etapa procesal de estrictas

formalidades legales, a fin de asegurar la comparecencia al proceso del

accionado, en principio, por si mismo, bien de manera personal (artículo.

291 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020) o bien

por aviso (artículo. 292 ibídem) o, en su defecto, a través de curador ad

litem.

4.- En el presente caso, el apoderado de la codemandada Melissa Quiceno

Hernández invocó la causal transcrita bajo el argumento que la

demandante no remitió a los correos electrónicos correspondientes el auto

admisorio de la demanda y que aunque el Juzgado quiso suplir dicha

omisión, tampoco remitió ni la demanda ni sus anexos, los cuales a pesar

de que se anuncian anexos a la plataforma TYBA no hay manera de

acceder a los mismos, al estar protegidos por un código que no fue

suministrado por el Juzgado.

Sea lo primero recordar que el artículo 6 del Decreto mencionado, prescribe

en sus incisos 4 y 5 que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades

administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones

el demandado, <u>el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá</u>

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus

veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus

anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus

anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará

al envío del auto admisorio al demandado." (Subrayas fuera de texto).

De donde emerge claro que si al presentar la demanda la parte

demandante también remitió la misma con sus anexos al correo electrónico

Proceso: Verbal - privación de patria potestad María Eva Hernández Contreras Vs Melissa Quiceno Hernández y/o.

Rad.: 05001-31-10-013-2021-00614-01

de la parte demandada, la notificación personal del proceso se surtirá con

el posterior envío del auto admisorio respectivo.

Por su parte, el artículo 8 ibidem señala que "Las notificaciones que deban

hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre

el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado

se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir

del día siguiente al de la notificación.".

Es importante indicar que la Corte Constitucional, se pronunció al respecto

indicando que el último de los incisos transcritos era condicionalmente

exequible "(...) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro

medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.", explicando que "Aunque

el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de

notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al

quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se

admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto

es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En

consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en

el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este

condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la

garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la

regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo

electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la

Proceso: Verbal - privación de patria potestad María Eva Hernández Contreras Vs Melissa Quiceno Hernández y/o. Rad.: 05001-31-10-013-2021-00614-01

aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los

jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.".1

Así las cosas, se observa que en el sub lite la parte demandante remitió la

demanda no sólo al despacho, que subsiguientemente la remitió a la oficina

de apoyo judicial para el respectivo reparto, sino que también la remitió,

junto con los anexos, a los correos electrónicos

melissa_hard@hotmail.com y matiasangel@hotmail.com, frente a los

cuales ninguna discusión hay en cuanto a que pertenecen a los

demandados; sin embargo, ningún acuse de recibo o prueba al respecto

fue aportada por el iniciador, en este caso la demandante, de que, en

efecto, sus destinatarios hubieran recibido el mismo.

Lo anterior hacía inaplicable el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de

2020, por lo que era menester practicar la notificación del auto admisorio

de la demanda no sólo remitiendo el mismo, sino también la demanda con

sus anexos, de lo cual no hay constancia en el expediente, pues aunque

se anexaron constancias de acuse de recibido automático y pantallazo de

la plataforma TYBA, en las mismas no se evidencia qué documentos fueron

adjuntados al mensaje remitido.

No obstante, no puede pasarse por alto que en la diligencia del 27 de

octubre de 2021 dentro de la cual se elevó la solicitud de nulidad, luego de

hacerse las presentaciones pertinentes y de que la juez de primera

instancia decidiera que ante la naturaleza del asunto no había lugar a

realizar la audiencia de conciliación, se procedió a realizar el interrogatorio

de la demandante y, al otorgar la palabra al togado solicitante de la nulidad,

este procedió a interrogar a la declarante sin hacer mención alguna frente

a la nulidad que acabó siendo decidida mediante el auto atacado y que sólo

fue esgrimida en la etapa de saneamiento del proceso.

¹ Corte Constitucional, sentencia <u>C-420-20</u> de 24 de septiembre de 2020, Magistrado

Rad.: 05001-31-10-013-2021-00614-01

Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales

Lo anterior se enmarca claramente en lo prescrito por el numeral 1° del

artículo 136 del Código General del Proceso, a cuyas voces la nulidad se

considerará saneada "(...)1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo

oportunamente o actuó sin proponerla.". De ahí que deba decirse que, ante el

despliegue de un actuar diferente a la proposición de la nulidad, el

apoderado de la señora Quiceno Hernández saneó la causal de nulidad

alegada en la solicitud objeto de estudio.

Y si bien es cierto antes de que la Juez realizara el interrogatorio a la

demandante el mentado togado pidió el uso de la palabra para manifestar

que evidenciaba una irregularidad procesal que podía dar lugar a la nulidad,

tal alocución se basó exclusivamente en la ausencia del procurador judicial,

pero nada tuvo que ver con la causal objeto de estudio en el presente, por

lo que no puede entenderse que dicha intervención tenga la virtualidad

suficiente como para impedir el saneamiento mencionado.

Así las cosas, tal y como lo concluyó la juez de primera instancia, en el

presente asunto no había lugar a declarar la nulidad solicitada por el

apoderado de la señora Melissa Quiceno Hernández, ante el saneamiento

de la misma en los términos del citado numeral 1° del artículo 136 del

Código General del Proceso, por lo que se confirmará el auto objeto de

alzada.

Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, El Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de

Decisión de Familia, RESUELVE: CONFIRMA el auto de fecha y origen

indicados en la parte motiva del presente proveído. SIN CONDENA en

costas porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Proceso: Verbal - privación de patria potestad María Eva Hernández Contreras Vs Melissa Quiceno Hernández y/o.

Rad.: 05001-31-10-013-2021-00614-01

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Sanchez Taborda Magistrado Sala 005 De Familia Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42f10e454aec1ac4a1d56d1f5a06e894343367a83402f3269826fed3b356071**Documento generado en 22/11/2021 04:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica